

REF: PROCESO No. 2019-00339-00

VERBAL

DEMANDANTE: **STEFANIA ORTEGON MUÑOZ**

DEMANDADOS: **MOISES HUERTAS LAITON, LEILA
ESQUIVEL RESTREPO y EDISON VARGAS GUZMAN**

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Apelación.

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.973.931 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.112.694 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la demandante **STEFANIA ORTEGON MUÑOZ**, dentro del término legal y oportuno procedo a presentar *recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra* la providencia calendada 7 de septiembre de 2021, que dispuso el decreto de pruebas; Testimoniales: Se niegan los testimonios de Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán, debido a que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 ib, pues no se enunció de forma concreta los hechos objeto de cada una de las declaraciones., conforme los siguientes:

HECHOS

1.- En el escrito de demanda en el acápite de pruebas se solicitó:

PRUEBAS

TESTIMONIO DE TERCEROS:

La declaración de la siguiente persona, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, a fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y Germán Alberto Durán Lozano

2.- En el escrito que se describió traslado de las excepciones de los demandados y escrito de contestación de la demanda.

La declaración de la siguiente persona, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, a fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones.

Carmen Muñoz Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía #63'310.607 de Bucaramanga.

Así las cosas, se dio estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 212 del CGP, ya que se indicó que sus declaraciones corresponden a los hechos de la demanda los

primeros y la segunda; nuevamente se indicó hechos de la demanda y los de la contestación y excepciones

Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducente y pertinentes, serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En consecuencia, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a investigar los hechos, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, para que sean pertinentes las pruebas deprecadas, éstas deben guardar relación directa con el hecho enunciado. En conclusión, cuando se solicitan pruebas, estas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar.

Sobre el tema de la conducencia y la pertinencia de la prueba, en providencia de esta Sala, aprobada por acta No.20 del 16 de marzo de 2006, radicado 2003 00133, siendo Magistrado Ponente el Magistrado Jorge Alonso Flechas Díaz, se precisó:

"Ha sostenido pacíficamente la doctrina que las pruebas son una especie, esto es, algo que cae bajo los sentidos del juez, o en general de quien deba pronunciar un juicio, sirviendo para procurarle una experiencia o como lo concluyó CARNELUTTI: "Las pruebas son pues, los objetos mediante los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar..."

El juez inicia el proceso de cognición con el aporte de las pruebas al asunto materia de debate y para lograr la certeza que demanda la sentencia que debe proferir en el asunto sometido a su consideración sólo está obligado a decretar y tener como tales, aquéllas que lo conduzcan a la referida seguridad sobre la ocurrencia de una conducta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinable, de tal suerte que no toda prueba que se pretenda llevar al proceso resulta útil, necesaria, pertinente o conducente y ese discernimiento sólo le está atribuido al agente del Estado que dirige el debate, esperando de los sujetos procesales la capacidad para solicitar y aportar sólo aquellos medios

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL – Objeto / PODERES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBAS – Objeto /CARGA DE APORTAR NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL – Alcance. Su incumplimiento puede dar lugar a la inadmisión de la demanda, pero no a negar las pretensiones, porque el juez debió advertir la falencia al proveer sobre la admisión de la demanda y pedir el aporte de las normas locales invocadas como violadas o solicitarlas al proveer sobre las pruebas, so pena de violar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal /FALLO INHIBITORIO O DENEGATORIO DE LAS PRETENSIONES POR NO APORTAR AL PROCESO NORMAS JURÍDICAS SIN ALCANCE NACIONAL – Efectos: Conlleva la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del demandante y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

En virtud de los pronunciamientos jurisprudenciales reitera la suscrita a su Despacho se proceda a revocar el **el numeral Segundo: literal cuarto Testimoniales** se niegan los testimonios de la providencia calendada 7 de septiembre de 2021 y notificada por estado el 8 de septiembre de la misma anualidad, ya que la misma además de ser irracional viola el debido proceso de mi representada al no permitirse demostrar los hechos esgrimidos en la demanda y en su lugar se decreta la recepción de los testimonios de Pedro Simón Vargas Sáenz, Giovanni Enrique Moreno Bohórquez, Germán Alberto Durán Lozano y Carmen Muñoz Roldán.

De mantener la misma decisión su despacho, con los mismos argumentos sustento el
RECURSO DE APELACIÓN ante el H.T. Superior de Bogotá.

Atenta del Señor Juez,

Eliana Traslavina Díaz

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ

C.C. No.51.973.931 de Bogotá

T.P. No.112.694 del C S de la J.

abogadaeliana traslavina@gmail.com

**RECURSO REPOSICION /APELACION PROCESO No. 110013103036 2019 00339 00
STEFANIA ORTEGON MUÑOZ contra MOISES HUERTAS LAITON, LEILA ESQUIVEL Y
EDISON VARGAS GUZMAN.**

Eliana Jackeline Traslaviña Diaz <abogadaelianatraslavina@gmail.com>

Lun 13/09/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MIL16.1213@gmail.com
<MIL16.1213@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION PROCESO 2019-339 JUZGADO 36 CC.pdf;

Buenas tardes
Reciban un cordial saludo

Me permito allegar en archivo PDF en 3 folio memorial recurso de Reposición en subsidio apelación.

ELIANA TRASLAVIÑA DÍAZ
Abogada